



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000532-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 04575-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 9 de febrero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04575-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuesto por **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**, con fecha 7 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información: *“(...) solicito se me informe documentariamente que tramite se viene realizando en la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, signada mediante Expediente No 5310-2023, con notificación No 0274-2023- MDP/GDU-SGPUCOPHU, los mismos que resultan muy importante para el recurrente.”* [sic]

Con fecha 22 de diciembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000330-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de enero de 2024<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N°0011-2024-MDP/SG-OACGDA, ingresado a esta instancia con fecha 6 de febrero de 2024, mediante el cual la Secretaría General de la entidad señaló haber atendido la solicitud y solicitando se declare la sustracción de la materia. En dicho sentido, a los actuados se adjuntó lo siguiente:

- MEMORANDO N° 067-2024-MDP/GDU-SGPUCOPHU de fecha 5 de febrero de 2024, el Subgerente de Planeamiento Urbano, Catastro, Obras Privadas y

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2023.

Habilitaciones Urbanas de la entidad, informó en torno a la solicitud que, “(...) habiendo realizado la búsqueda exhaustiva y minuciosa en el acervo documentario de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, se informa que el número de expediente solicitado no corresponde a la notificación que el administrado describe en su hoja de solicitud, sin embargo, se UBICO el Expediente N° 5210-2023, que si corresponde al número de notificación N° 0274-2023-MDPIGDU\_SGPUCOPHU se remite a su despacho el expediente completo (original), el cual consta de 45 folios, luego de concluido el trámite devolver el expediente, para su custodia y archivo”.

- Chat de whatsapp dirigido al número telefónico personal del recurrente indicándole que debería apersonarse a la entidad a recoger 45 folios de información, previo pago del costo de reproducción.
- CONSTANCIA DE ENTREGA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, de fecha 5 de febrero de 2024, en la que se consigna nombre y DNI, así como la firma del recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*  
*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”*

En este contexto, en el presente caso con relación a la información solicitada, el Subgerente de Planeamiento Urbano, Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la entidad informó, en el MEMORANDO N° 067-2024-MDP/GDU-SGPUCOPHU de fecha 5 de febrero de 2024, que habiendo efectuado la búsqueda en su acervo “(...) el número de expediente solicitado no corresponde a la notificación que el administrado describe en su hoja de solicitud, sin embargo, se UBICO el Expediente N° 5210-2023, que si corresponde al número de notificación N° 0274-2023-MDPIGDU\_SGPUCOPHU (...)”, por lo que puso a disposición el expediente completo (original), en 45 folios.

En mérito a ello, se advierte de autos que la entidad a través de sus descargos ha informado que, mediante “CONSTANCIA DE ENTREGA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” de fecha 5 de febrero de 2024, procedió a entregar la información, apreciándose del aludido documento que obra la firma nombre y documento de identidad del administrado en señal de recepción; siendo oportuno precisar que, hasta la emisión de la presente resolución, el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información enviada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la licencia física de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

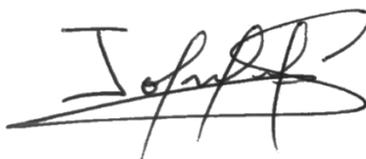
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 04575-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuesto por **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REYNALDO JUAN CHAVEZ TELLO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/idcg

<sup>3</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: Luis Guillermo Agurto Villegas, Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado.